

NACIONES UNIDAS

CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 86



198a. y 199a. sesiones — 28 de agosto de 1947

Nueva York

INDICE

198a. sesión

	<u>Página</u>
346. Orden del día provisional.....	1
347. Aprobación del orden del día.....	1
348. Continuación del debate sobre la cuestión de Egipto	1

199a. sesión

349. Continuación del debate sobre la cuestión de Egipto	11
--	----



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 86

198a. SESION

Celebrada en Lake Success, Nueva York,
el jueves 28 de agosto de 1947, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. F. EL-KHOURI (Siria).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Reino Unido, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

346. Orden del día provisional (documento S/526)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión de Egipto: carta, de fecha 8 de julio de 1947, dirigida al Secretario General por el Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto (documento S/410).¹

347. Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

348. Continuación del debate sobre la cuestión de Egipto

Por invitación del Presidente, Mahmoud Fahmy Nokrashy Pasha, Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, toma asiento a la mesa del Consejo.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): En mi declaración del 20 de agosto último,² expliqué la actitud del Gobierno de la URSS con respecto a la cuestión planteada por Egipto. Por lo tanto hoy me limito a exponer el parecer de la delegación de la URSS acerca del proyecto de resolución del Brasil,³ en que se recomienda que Egipto y el Reino Unido reanuden las negociaciones directas relativas a la cuestión del retiro de las tropas del Reino Unido estacionadas en los territorios de Egipto y el Sudán y sobre la cuestión del futuro destino del Sudán.

La delegación de la URSS considera que el pro-

¹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 59.*

² Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 80.*

³ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 80.*

yecto de resolución del Brasil no es satisfactorio. Adolece de varios defectos. Una propuesta que remite una cuestión a las propias partes interesadas se justificaría si fuese evidente que ellas no hubiesen recurrido a negociaciones directas, o si fuese evidente que no han agotado todas las posibilidades que ofrecen dichas negociaciones.

Pero éste no es el caso. Tanto el Primer Ministro de Egipto, Nokrashy Pasha, como el representante del Reino Unido, Sir Alexander Cadogan, han declarado ambos que el Gobierno de Egipto y el Gobierno del Reino Unido han celebrado negociaciones directas durante el año pasado sin conseguir resultados positivos. Precisamente, ésta es la razón por la cual el Gobierno de Egipto ha pedido al Consejo de Seguridad que examine esta cuestión y adopte una decisión sobre el fondo del problema.

El proyecto de resolución del Brasil desconoce el hecho indiscutible de que las negociaciones directas entre Egipto y el Reino Unido han fracasado, y que la situación resultante del fracaso de estas negociaciones es tal que su continuación constituiría una amenaza a la paz mundial. Ese es el principal defecto de la resolución propuesta. Este defecto ha sido oportunamente señalado por el representante de Egipto.⁴

Otro grave defecto de las propuestas presentadas por el representante del Brasil radica en el hecho de que ellas se fundan en la continuación de las negociaciones entre ambas partes mientras una de ellas sigue manteniendo sus tropas en los territorios de Egipto y el Sudán. Semejante estado de cosas no puede considerarse como normal. La reanudación de las negociaciones en tales circunstancias equivaldría a colocar a una de las partes en una posición más ventajosa que la otra.

¿Podría calificarse de equitativa una resolución del Consejo de Seguridad que afirmara una desigualdad tan evidente entre las partes interesadas? Ciertamente que no. En primer término, no puede

⁴ *Ibid.*, No. 82, 193a. sesión.

considerarse justa por lo que hace a Egipto. Tampoco lo sería a la luz de los principios de las Naciones Unidas, que imponen a la Organización en general, y al Consejo de Seguridad en particular, respetar y proteger la independencia de los Estados.

Hay quienes se sorprenden a veces ante el hecho de que los egipcios reaccionen tan desfavorablemente ante la propuesta del Brasil. No es difícil comprender su reacción. Los egipcios creen con razón que proseguir las negociaciones entre Egipto y el Reino Unido mientras las tropas del Reino Unido continúan estacionadas en territorio de Egipto y el Sudán, equivale a colocarlos en una posición desfavorable con respecto a la otra parte. Esto no sólo hiere sus sentimientos nacionales sino que es incompatible con la soberanía del Estado egipcio.

Es incuestionable que en circunstancias análogas cualquier otro pueblo o Estado que se respete, reaccionaría en la misma forma que los egipcios lo han hecho ante las propuestas del Brasil.

Por último, el tercer defecto fundamental de la propuesta del Brasil radica en que su aprobación significaría que el Consejo de Seguridad renunciaría deliberadamente a resolver esta importante cuestión y se lavarían las manos. Si el Consejo de Seguridad se limita a invitar al Reino Unido y a Egipto a proseguir las negociaciones y se abstiene de expresar una opinión sobre el fondo del problema planteado por Egipto, eludiría el cumplimiento de sus obligaciones en este asunto. Si al proyecto de resolución del Brasil agregamos las propuestas del representante de Australia encaminadas a que la cuestión de Egipto sea retirada del orden del día del Consejo,⁵ el cuadro queda completo, y puede verse claramente la intención de quienes presentan y defienden estas propuestas.

Comprendo perfectamente que algunos Estados, especialmente ciertas grandes Potencias, encuentran difícil adoptar una posición definida respecto al fondo del problema que se examina. Sin embargo, debo expresar con toda sinceridad que ningún Estado representado en el Consejo de Seguridad puede abstenerse de adoptar una posición definida ante la gravedad de la disputa surgida entre el Reino Unido y Egipto, y ante el peligro potencial que envuelve la situación resultante del fracaso de las negociaciones anglo-egipcias.⁶ Teniendo presente todo esto, sólo podemos concluir que deben descartarse todas las consideraciones secundarias y pensar ante todo en nuestro interés común en pro del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Estos intereses compelen al Consejo de Seguridad a adoptar una decisión en consonancia con la gravedad del problema.

Ni el pueblo egipcio ni muchos otros que tratan de liberarse de las últimas trabas de la servidumbre colonial para colocarse en un pie de igualdad con los demás Estados y naciones, comprendería la abstención del Consejo de Seguridad cuando se trata de adoptar una decisión sobre el fondo del problema planteado por el Gobierno de Egipto. Esos pueblos tienen derecho a preguntarse a quién deben confiar la defensa de sus intereses nacionales si las Naciones Unidas no acuden en su ayuda.

Al examinar la situación creada en Indonesia con motivo de las operaciones militares de los Países Bajos contra la República de Indonesia, el Consejo de Seguridad no tuvo la entereza suficiente para señalar el hecho innegable de que estábamos en

⁵ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 82, 193a. sesión.*

⁶ Véase *Documentos relativos a las negociaciones para una revisión del Tratado anglo-egipcio de 1936, Reino Unido, Command Paper, 7179.*

presencia de un conflicto y que se debían proteger los intereses de un pueblo que había sido víctima de una agresión. Ahora que se estudia el problema de la evacuación de tropas extranjeras de los territorios de Egipto y el Sudán, tampoco el Consejo de Seguridad muestra la entereza suficiente para admitir que la solicitud de Egipto de que se retiren las tropas extranjeras es legítima y que se basa en los genuinos principios de las Naciones Unidas, que protegen la soberanía nacional y la independencia de los Estados.

He trazado un paralelo entre las cuestiones de Indonesia y de Egipto, porque me parece que los debates sostenidos en el seno del Consejo de Seguridad a propósito de estas dos cuestiones tienen algo en común. No es difícil observar que, en ambos casos, varios miembros del Consejo de Seguridad evitan adoptar las medidas que reclaman las circunstancias para mantener la seguridad internacional y para promover cordiales relaciones entre los Estados.

Desde luego, todos sabemos que esto se debe a la influencia de los Estados que tienen intereses coloniales aunque al mismo tiempo reconocen teóricamente los derechos de los pueblos a la autonomía e independencia, y que en la práctica impiden la aplicación de las teorías y principios consignados en la Carta de las Naciones Unidas. Con todo, esta explicación no puede justificar el actual estado de cosas.

He señalado estos hechos a la atención del Consejo, porque la solicitud de Egipto, al igual que las presentadas anteriormente por Siria y el Líbano, para el retiro de tropas extranjeras de su territorio,⁷ no puede examinarse sin tener presente la tarea general que incumbe a las Naciones Unidas, esto es, preparar a los territorios dependientes y a los pueblos para la autonomía e independencia futuras y proteger la soberanía nacional e independencia de los Estados.

Me he detenido en el examen de los inconvenientes fundamentales del proyecto de resolución presentado por el representante del Brasil principalmente con el propósito de subrayar ciertas ideas —primero, de que este proyecto de resolución no ofrece garantías suficientes para los legítimos intereses y reivindicaciones de Egipto y, en segundo término, que su aprobación significaría que el Consejo de Seguridad deliberadamente se abstiene, por lo menos en el momento actual, de hacer uso de toda su prestancia e influencia para solucionar esta discordia entre Egipto y el Reino Unido, teniendo debidamente en cuenta los intereses de estos dos Estados y el mantenimiento de la paz y de la seguridad.

Todo esto me lleva a concluir que el proyecto de resolución presentado por el Brasil, en caso de ser aprobado, no será una solución adecuada del problema planteado por Egipto. En consecuencia, la delegación de la URSS no puede aceptarlo.

Sr. LÓPEZ (Colombia): De conformidad con el Artículo 35 de la Carta, todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34 a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. La delegación de Colombia no se cree autorizada para pronunciarse acerca de si el Gobierno de Egipto tuvo fundado motivo para someter a la consideración del Consejo de Seguridad su queja contra la presencia de tropas del Reino Unido en el territo-

⁷ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Primer Año, Primera Serie, Suplemento 1, anexo 9.*

rio de Egipto. Sin embargo, si se nos preguntara si nos complace o nos preocupa la decisión del Gobierno de Egipto de proceder como lo ha hecho, responderíamos que tal decisión de Egipto brinda al Consejo de Seguridad una nueva oportunidad para demostrar su utilidad como instrumento de cooperación internacional.

Lo menos que podemos hacer ahora es recordar que el Sr. Bevin, al hacer uso de la palabra durante la quinta sesión del Consejo de Seguridad mientras se trataba de otra controversia internacional⁸ declaró solemnemente que si el Gobierno del Reino Unido, con todo el poder militar y económico que representa, se hallara en conflicto o en desacuerdo con cualquiera pequeña Potencia, se congratularía al observar que esta pequeña Potencia fuese apoyada por un organismo de la índole del Consejo de Seguridad. Creemos que, si el Consejo tiene siempre presentes estas palabras del Sr. Bevin y se inspira en ellas, sus labores contarán con el apoyo de la opinión pública ilustrada, que verá en él una palanca poderosa para el establecimiento del nuevo orden mundial previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

La delegación de Colombia tiene ciertas dudas acerca de si es prudente y aconsejada la forma en que se plantean algunos aspectos jurídicos de la cuestión en la carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, de fecha 8 de julio de 1947, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La declaración unilateral de que Egipto no está más obligado por el Tratado anglo-egipcio de 1936,⁹ debido a que este tratado ya no tiene razón de ser, y que además es incompatible con la Carta, nos parece que destruye las bases mismas de los principios universalmente aceptados del orden internacional. Cuando se nos dice sin ambages que la presencia de tropas del Reino Unido en el territorio de Egipto es contraria a la letra y al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y a la resolución aprobada unánimemente por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946,¹⁰ nos inclinamos a pensar que las afirmaciones del Primer Ministro de Egipto van demasiado lejos.

La Asamblea General recomendó "retirar sin pérdida de tiempo de los territorios de los Estados Miembros las fuerzas armadas estacionadas sin su consentimiento expresado libre y públicamente en tratados o acuerdos compatibles con la Carta y que no contravengan los acuerdos internacionales". Puede considerarse ahora que el Tratado anglo-egipcio de 1936 es incompatible con los términos de la Carta. Con todo, las recomendaciones que aparecen en el párrafo 7 de la resolución del 14 de diciembre de 1946, a nuestro juicio, son inaplicables en el presente caso, porque a todas luces se contradicen con las disposiciones del artículo 8 del tratado, que autoriza al Gobierno del Reino Unido para mantener tropas en las inmediaciones del Canal de Suez.

Como todos lo saben, el Artículo 103 de la Carta —que a nuestro juicio enuncia una de las disposiciones más revolucionarias de la Carta— esta-

⁸ La cuestión de Irán. Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Primer Año, Primera Serie, No. 1*, páginas 54-58 del texto inglés.

⁹ Véase el *Tratado de Alianza entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Egipto*, firmado en Londres, el 26 de agosto de 1936. Sociedad de las Naciones, Recopilación de Tratados, Volumen 173, No. 4031, páginas 401 a 424 del texto en inglés y francés.

¹⁰ Véase *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en la segunda parte de su primer período de sesiones, No. 41 (I)*.

tuye que "en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta." Sin embargo, dista mucho de ser algo establecido que las recomendaciones de la Asamblea General, aun en el caso de que hayan sido aprobadas por unanimidad, como ocurre en el caso de la recomendación consignada en el párrafo 7 de la resolución de 14 de diciembre de 1946, deban interpretarse y cumplirse como una obligación de los Miembros de las Naciones Unidas a quienes van dirigidas.

Nada hay en el texto del párrafo 7 de la resolución del 14 de diciembre de 1946 que se oponga a las disposiciones de los tratados internacionales vigentes o que las anule. Por el contrario, creemos que sin peligro de error podemos afirmar que tal resolución fué aprobada por unanimidad porque ninguna de las grandes Potencias pensó que podría constituir un peligro para los derechos que emanan de los tratados.

Además, nos parece que no cabe duda alguna de que la Asamblea General tuvo muy en cuenta la posibilidad de que un tratado o acuerdo compatible con las disposiciones de la Carta pudiese ser contrario a otro acuerdo internacional.

A este respecto, nos permitimos señalar que otro tanto ocurre con algunas de las disposiciones más importantes de la Carta, por ejemplo, aquellas relativas a discriminaciones raciales o religiosas. Ambas discriminaciones son contrarias al espíritu y a la letra de la Carta; sin embargo, se aplican y esta práctica subsiste porque se considera que éstas son cuestiones de la jurisdicción interna de los Estados. Pero, por lo general, cada Estado aplica las discriminaciones raciales o religiosas dentro de su territorio y no en el extranjero. No habría el problema jurídico si tal discriminación no fuera jurídicamente posible y, aun tolerable, en virtud del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta.

No podemos compartir la opinión de quienes sostienen que, frente a una amenaza contra la paz, la cuestión de la validez del Tratado de 1936 ofrece un interés meramente académico. Tampoco cabe esperar que el Consejo acepte este punto de vista aun en el caso de que la amenaza contra la paz estuviese fuera de toda duda. En el estado actual de la controversia anglo-egipcia, tampoco esperamos que el Consejo inicie una investigación de conformidad con el artículo 34 de la Carta a fin de determinar si la prolongación de este conflicto "puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales".

Afortunadamente, tal peligro casi no existe. Desde hace mucho tiempo, Egipto y el Reino Unido cultivan relaciones cordiales y, según se ha manifestado aquí en el curso de este debate, al momento de interrumpirse las negociaciones ambos países estaban a punto de llegar a un completo acuerdo. Ulteriormente se han hecho más tensas las relaciones entre ambos gobiernos, por lo que debemos reconocer que esta tensión puede generar una grave controversia.

Con toda justicia, el Gobierno de Egipto hace presente que la permanencia de tropas extranjeras dentro de su territorio —contra la voluntad del pueblo egipcio— constituye una infracción del principio de la igualdad soberana y que es incompatible con la libertad de las negociaciones, libertad a la que Egipto tiene pleno derecho. No obstante lo anterior, debido a que el Reino Unido ha venido reconociendo cada vez más las aspiraciones nacionales de Egipto, y habida cuenta de que las nego-

citaciones estuvieron a punto de llegar a un feliz término, parece que lo mejor que puede hacer el Consejo es recomendar la reanudación de esas negociaciones, sin prejuzgar el fondo de la cuestión ni la posición jurídica de cada una de las partes.

Sir Alexander Cadogan nos ha informado ya, en representación de su Gobierno, que éste tiene la mejor voluntad de reanudar las negociaciones directas con el Gobierno de Egipto.¹¹ La delegación de Colombia estima que el Consejo de Seguridad debiera aprovechar esta declaración para invitar a ambas partes a reiniciar sus negociaciones a la brevedad posible y contribuir activamente a que obtengan en un breve lapso resultados satisfactorios y concretos.

Creemos además que el objeto de las negociaciones debiera indicarse lo más precisamente posible en la resolución que apruebe el Consejo de Seguridad; al efecto y con la redacción sugerida, presentaremos una nueva propuesta después que se vote el proyecto de resolución que ha propuesto el representante del Brasil, si por tal votación el Consejo de Seguridad expresa su consentimiento para que se presente formalmente mi propuesta.

Asimismo, no obstante hallarnos en completo acuerdo con el espíritu del proyecto de resolución del Brasil, consideramos que sus términos son demasiado amplios y, si se nos permite la expresión, excesivamente vagos. No sólo reproduce todos los métodos de arreglo consignados en el artículo 33 de la Carta sino que, en caso de que tales métodos no permitieran resolver el conflicto, sugiere a los Gobiernos partes en la controversia que busquen una solución por cualesquiera otros medios pacíficos a su elección. A juicio de la delegación de Colombia, si las negociaciones directas entre los Gobiernos del Reino Unido y de Egipto fracasaran otra vez —lo que nos parece muy improbable por el momento— el Consejo de Seguridad debiera reservarse la posibilidad de poder recomendar los medios de solucionar esta controversia, teniendo en cuenta las circunstancias del momento en que vuelva a estudiar-se la cuestión.

SR. DE LA TOURNELLE (Francia) (*traducido del francés*): El doble origen de la controversia anglo-egipcia está consignado en la carta de 8 de julio de 1947, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Primer Ministro de Egipto. Se debe a la presencia de tropas del Reino Unido en el territorio de Egipto y a la pretensión de éste de anexarse al Sudán. En la actual situación jurídica, la presencia de esas tropas se funda en el Tratado anglo-egipcio de 1936, cuya revisión está taxativamente consultada en su artículo 16.

Las negociaciones que, por acuerdo amistoso entre las partes, debían realizarse al cabo de un lapso de 10 años, se entablaron antes de que expirara este período y condujeron a la redacción de un nuevo convenio el 25 de octubre de 1946, que posteriormente, no ha sido ratificado por el Gobierno egipcio.

El protocolo relativo a la evacuación de Egipto por las tropas del Reino Unido consultaba una fecha muy próxima como plazo máximo, a saber, el 1º de septiembre de 1949.¹²

El representante de Egipto no se ha quejado que esta fecha sea demasiado lejana, sino que ha recha-

zado en su totalidad la validez del Tratado de 1936, declarando que ha sido celebrado bajo la presión de las circunstancias, que carecía de razón de ser y que era incompatible con la Carta.

También se ha dicho que el Tratado es un instrumento caduco, un anacronismo, una solución transitoria. No se han invocado consideraciones de orden jurídico sino de carácter político, las únicas que he citado. Me abstendría de hacer una analogía que sería monstruosa, pero, en definitiva, es menester declarar que este lenguaje y las razones aducidas para anular los compromisos contraídos la víspera, se parecen a los que oímos en Europa entre los años 1935 y 1941. Nos recuerdan los peores momentos de una crisis de la moral internacional cuyas primeras víctimas fueron algunos de los Estados representados en este Consejo. En efecto, a cada agresión hitleriana precedía una declaración que anunciaba que el tratado suscrito algunos años o algunos meses antes con la víctima elegida, era ya un instrumento sin valor, anacrónico, en pugna con la evolución histórica.

También se nos ha dicho que el Tratado de 1936 ya no tiene razón de ser, pues el artículo 16 consulta un arbitraje de la Sociedad de las Naciones. Ahora bien, esta importante garantía, verdadera protección para Egipto, se ha esfumado debido a que el Consejo de la Sociedad de las Naciones ya no existe y ha desaparecido sin dejar sucesor. Por tanto, estábamos en un error al suponer que las Naciones Unidas habían recibido el legado de la Sociedad de las Naciones y que sus creadores se esmeraron por crear un Consejo de Seguridad con mayor autoridad que su predecesor.

Podría agregarse que, dentro de la estructura de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, otra institución en plena actividad, estaría particularmente calificada para conocer de controversia, tal como lo ha sugerido el representante de Bélgica.

Pero el representante de Egipto agrega que este Tratado, cuya validez expiró al mismo tiempo que la Sociedad de las Naciones, ya no es necesario, puesto que la organización internacional encargada de velar por la seguridad colectiva hará innecesario el reemplazo de las tropas del Reino Unido que se retiren. Ahora bien, precisamente ésta es una tarea que revela cierta debilidad de las Naciones Unidas, ya que ningún progreso se ha realizado después de la resolución de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1946, a pesar de los esfuerzos de algunas Potencias, entre ellas principalmente Francia.

Por desgracia, no se ha intentado siquiera poner en práctica el Artículo 43 de la Carta como tampoco el Artículo 45. Dejando a un lado el problema del respeto por los tratados, inevitablemente surgiría una nueva amenaza contra la paz en un clima de anarquía internacional si los tratados fueran denunciados inmediatamente después de suscritos por la parte que creyera beneficiarse con esta actitud y si la seguridad colectiva fuera invocada por todos y no garantizada por nadie.

Según el representante del Reino Unido, la cuestión del Sudán sería la causa de la denuncia del Tratado de 1936 por el Gobierno de Egipto. Debería hacerse justicia a las aspiraciones de la población sudanesa, sea que estas aspiraciones concuerden con las de Egipto o sea que ellas sean diferentes. No olvido las dificultades de una consulta a poblaciones tan diferentes y con tan distintos grados de progreso. La delegación de Francia, que recuerda emocionada como ha sido acogida la cultura francesa en Egipto, que conoce el magnífico impulso de ese país y que vislumbra su brillante porvenir digno de su gran pasado, formula votos

¹¹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No 75*

¹² Véase *Papers regarding the Negotiations for Revision of the Anglo-Egyptian Treaty of 1936, United Kingdom Command Paper 7179, parte I, anexo 3. Proyecto de protocolo relativo a la evacuación*

para que no comprometa estas ricas promesas dejándose llevar por la impaciencia. Un moralista ha escrito que había buenos matrimonios, pero que ninguno era perfecto. Tal vez esta reflexión se aplica también a las alianzas políticas.

La alianza anglo-egipcia que protegió a Egipto de la invasión de las hordas nazis, que se estrellaron contra sus fronteras, fué una alianza fecunda para Egipto y para todas las naciones aliadas que se beneficiaron de ella en su lucha contra el enemigo común. Puede ser venturosa gracias a la sabiduría de unos y a la previsión de otros.

Con tal esperanza, la delegación de Francia votará a favor del proyecto de resolución propuesto por el Brasil y de las enmiendas propuestas por los representantes de Australia,¹³ de Bélgica y de China.¹⁴

Sr. NOKRASHY Pasha (Egipto) (*traducido del inglés*): El representante del Reino Unido ha persistido en su intento de concentrar el debate en el Tratado de 1936. Desconociendo el carácter del Consejo de Seguridad y su trascendental misión de mantener la paz, ha procurado oscurecer los aspectos políticos de esta controversia tras una pantalla de razonamientos jurídicos. Todavía más, ha pedido al Consejo de Seguridad que renuncie a su fundamental responsabilidad y adopte una posición respecto de una tesis jurídica, que tanto el hombre de la calle como el experto político comprenden que no ofrece ninguna solución al problema planteado por Egipto.

Estoy convencido de que el Consejo no tiene dudas acerca del futuro de Egipto. Sabe tanto como yo que los británicos tendrán que retirarse de mi país. Sabe que, inevitablemente, deberán comprender que su propio interés reclama esta solución. A la larga, se percatarán de que 65 años de fracasos no pueden prolongarse indefinidamente, que ante el profundo resentimiento suscitado entre el pueblo del Valle del Nilo, nada ganarán aferrándose desesperadamente. No obstante, los privilegios conquistados despiertan tentaciones tan poderosas —es tan difícil aceptar una derrota moral— que un invasor imperialista jamás se retira espontáneamente de un país antes de que sea demasiado tarde. Las páginas de la historia están ensombrecidas por las tragedias que la humanidad ha sufrido a consecuencia de esto.

Ningún instrumento jurídico podrá hacer retroceder el curso de la historia. Así, en el breve lapso de 11 años, el Tratado de 1936 ha dejado de ser viable. Los acontecimientos lo han hecho perder toda eficacia. En la actualidad es un fantasma que camina; subsiste únicamente como una reliquia de los pasados tiempos de piratería, que el mundo entero procura olvidar. Dicho Tratado sólo representa ahora una amenaza contra la paz.

El Gobierno de Egipto ha adoptado una posición resuelta con respecto a estas verdades evidentes y me ha parecido que el Consejo de Seguridad también está dispuesto a no desconocerlas. Sin embargo, hemos ido más lejos. Hemos demostrado línea por línea que el Tratado ha caído por su propio peso en desuso. Algunas de sus disposiciones se han cumplido. Otras no pueden ya llevarse a la práctica. Las garantías que eran esenciales para proteger a un país más débil obligado a negociar con un gigante, se han esfumado.

Por ejemplo, los artículos 15 y 16, relativos a la solución de las controversias, imponían ciertos procedimientos y conferían a un importante organismo

internacional una jurisdicción obligatoria que Egipto podría invocar independientemente. Tales procedimientos han desaparecido y ese organismo está perdido en el recuerdo. El artículo 8 del Tratado consultaba un método compulsivo para determinar cuánto duraría la ocupación del país por las tropas del Reino Unido. Ahora bien, los acontecimientos han hecho imposible recurrir en modo alguno a ese método.

Un convenio internacional debe examinarse como una unidad. Siempre representa una transacción entre las partes, pues una cede en un punto para obtener una compensación en otro. Por lo tanto, la caducidad de cualquiera de sus cláusulas esenciales afectará al Tratado entero. Después de los acontecimientos catastróficos de los últimos 11 años, desaparecidas ya las garantías esenciales brindadas a Egipto ¿puede alguien sostener que el Tratado de 1936 conserva su vigor? Ya no es más que un cuerpo inerte.

Por añadidura, el Tratado de 1936 consulta una alianza perpetua, relaciones injustas y antinaturales, que avasallan a Egipto ante las ambiciones y aspiraciones del Reino Unido. Y el Reino Unido procura perpetuar estos lazos después de que el mundo entero ha otorgado a Egipto la condición jurídica de Estado soberano, después de que Egipto contrajera de manera solemne la obligación prevista en la Carta, de ejecutar las resoluciones del Consejo de Seguridad para reprimir toda agresión.

Comprendo que el representante del Reino Unido no quiera mencionar estos puntos débiles del Tratado de 1936, puesto que le sería imposible rebatir eficazmente mis argumentaciones. De ahí que repita como un estribillo la tesis de que un tratado conserva su validez mientras una autoridad competente no decida lo contrario.

Podría yo impugnar este argumento señalando ejemplos históricos que hacen perder al Tratado todo el carácter absoluto que se ha pretendido darle. Sin embargo, ya los miembros del Consejo de Seguridad habrán recordado tales ejemplos y, estoy cierto, no desean que continúe mi polémica con Sir Alexander Cadogan. Los miembros del Consejo no son jueces y el Consejo de Seguridad no es un tribunal. Su órbita no se circunscribe al ámbito estrecho de las tesis jurídicas antagónicas. Su único objeto es mantener la paz. Su deseo es promover cordiales relaciones entre los Estados como un medio de mantener la paz. Su preocupación esencial es la de tener en cuenta las realidades políticas. Por consiguiente, estoy seguro de que el Consejo de Seguridad no procurará resucitar un tratado moribundo, que no puede servir de base para el establecimiento de relaciones cordiales entre las dos partes de esta controversia.

Desearía decir pocas palabras más acerca de la amenaza potencial contra la paz que ha guiado al Gobierno de Egipto a traer esta controversia ante el Consejo. El representante de Australia dijo que, según él, no había pruebas en apoyo de la petición del Gobierno de Egipto. ¿De qué naturaleza son las pruebas que él exige? ¿Debo darle los nombres de quienes han perdido la vida a causa de la presencia de las tropas del Reino Unido en nuestro territorio? ¿Está disgustado porque he dicho que el Gobierno de Egipto no ha venido aquí a agitar un sable? Supongamos que hubiera afirmado lo contrario. Indudablemente entonces que él habría encontrado la prueba que busca. No le daré esa satisfacción. Egipto desea atenerse a la Carta y no puedo creer que el Consejo de Seguridad desee castigar a mi país por haber adoptado esta actitud.

No he proferido amenaza alguna. Me he referido a una orden publicada el 15 de mayo de 1947

¹³ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año*, No 82, 193a sesión.

¹⁴ *Ibid.*, No. 80.

que demuestra claramente cómo las autoridades militares locales británicas habían previsto la inminencia de choques entre sus tropas y la población egipcia.

Tengo la certeza de que el Consejo de Seguridad está convencido ahora que no proviene de Egipto la amenaza contra la paz, sino más bien del Reino Unido. Desde luego, éste dirá que no es la invasión de Egipto por sus fuerzas armadas la que perturba la paz, sino nuestra resistencia a dicha ocupación. Tal argumento lo oímos durante la guerra, cuando la responsabilidad de la destrucción de Varsovia y de Rotterdam la atribuían los nazis a las ciudades mismas, porque resistían la invasión nazi. Tal argumento fué meramente una versión de la vieja fábula del lobo y la oveja.

La Carta habla de controversias cuya continuación "sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". Esto supone una apreciación. Cuando surge un problema, no se trata de demostrar a posteriori la existencia de un conflicto o de hacer conjeturas sobre el porvenir, sino que es menester realizar un acucioso y desapasionado examen de las circunstancias inherentes a la controversia en el momento considerado. En una palabra, lo que el Consejo de Seguridad aún no ha intentado realizar.

Con todo, dicha apreciación y ese examen estarán implícitos en las medidas que adopte el Consejo, sea que recomiende a las partes buscar una solución, sea que las invite a hacerlo. Por el hecho de declararse competente para resolver el problema, el Consejo dará a entender que reconoce la existencia de una controversia de aquellas a las que alude el Artículo 33 de la Carta.

Como representante de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, de un Miembro que ha estado representado en el Consejo de Seguridad durante un año, debo expresar la esperanza de que el Consejo no se colocará en la comprometedor situación en que se hallaría si, no obstante su parecer de que esta controversia es de aquellas cuya prolongación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz, no hiciera nada constructivo ni útil para ayudar a Egipto, que comparece ante el Consejo como víctima de un poderoso invasor imperialista.

El martes pasado, Sir Alexander Cadogan manifestó su disgusto por el abierto apoyo que prestó a nuestra tesis el representante de Siria.¹⁵ Llegó a insinuar que semejante apoyo debilitaba el prestigio del Consejo de Seguridad. Nos pareció que, a su juicio, el prestigio del Consejo dependía del apoyo que diera el propio Consejo a los privilegios consolidados de la aprobación que se diera a la agresión e invasión británica. A mi vez, como representante de una pequeña nación, quiero destacar el prestigio del Consejo de Seguridad instándolo a seguir la vía opuesta y a apoyar la solicitud presentada por una pequeña nación, que aspira a que su soberanía sea respetada por otra nación poderosa. Con tal objeto, pido al Consejo que exonere a Egipto de las consecuencias inevitables de la presencia de tropas del Reino Unido en territorio egipcio y que nos garantice la posición a que tenemos derecho en virtud de la Carta.

Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Tengo muy poca cosa que decir en cuanto al fondo de la declaración que hice el 20 de agosto de 1947, en la 189a. sesión del Consejo

¹⁵ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 84, 196a. sesión.*

de Seguridad, para apoyar el proyecto de resolución presentado por la delegación del Brasil.¹⁶

Sin embargo, me parece casi trágico advertir que la situación que ha surgido pueda conducir a un callejón sin salida, precisamente en circunstancias que los puntos del desacuerdo eran tan escasos.

El representante de Colombia ha hecho una declaración tan interesante que me ha impresionado profundamente. Fué una brillante y convincente exposición jurídica en el más alto sentido del término. Sin embargo, con todo el respeto que me merece el representante de Colombia, estimo que su declaración constituye el mejor de los argumentos aducidos ante el Consejo en apoyo de la resolución cuyo proyecto nos ha presentado el representante del Brasil.

Haré caso omiso de la tendencia, que se evidencia en las observaciones de algunas delegaciones, de conseguir que se pronuncie una condenación formal contra el Reino Unido. Considero que no la justifican ni los antecedentes ni los hechos. Las razones por las cuales no se justifica han sido expuestas brillantemente por el representante de Colombia.

La delegación de los Estados Unidos comprende ampliamente y respeta los sentimientos y aspiraciones de Egipto en este asunto. Los Estados Unidos surgieron a la vida internacional repudiando la tutela extranjera. De ahí que comprendamos los sentimientos de Egipto.

El representante de Colombia ha destacado los enormes progresos de Egipto en el camino de su emancipación. Nadie sugiere que este país recurra a la fuerza para consolidar su independencia. Lo único que deseamos es que ambas partes se reúnan para eliminar los pocos puntos del desacuerdo que aún subsiste en su controversia, reanudando las sólidas y cordiales relaciones que aconsejan no sólo los principios morales, sino también los de orden material y político. En muchos aspectos, el Reino Unido y Egipto se complementan.

Me parece que hay uno o dos puntos a los que ambas delegaciones se aferran por razones de prestigio, pero que, a juicio de mi delegación, bien podrían prescindir de ellos. Por ejemplo, la delegación del Reino Unido atribuye suma importancia a la enmienda propuesta por el representante de Bélgica, según la cual en caso de que no se llegue a un acuerdo como resultado de las futuras negociaciones que aquí se recomiendan y si el desacuerdo se debiese a una interpretación del Tratado, sería menester someter el Tratado a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

Bien puede ocurrir que el Tratado haya perdido su razón de ser. Sin duda, pocos se atreverían a discutirlo. Me parece que la delegación de Egipto bien podría aceptar esa enmienda. Si un tratado que técnicamente aún no ha expirado, que era válido a la época en que se suscribió y cuyo plazo de vigencia está corriendo, es un impedimento para las buenas relaciones internacionales y si una de las partes contratantes sostiene que han desaparecido los fundamentos que le dieron origen, no hay razón alguna para que el problema no pueda ser sometido a la consideración de la Corte Internacional de Justicia, como tampoco hay razón para suponer que la Corte Internacional de Justicia ha de fundar necesariamente su resolución sólo en el texto del Tratado. Aunque la Corte Internacional de Justicia, contrariamente a la tesis de Egipto, se pronuncie por la validez del Tratado, nada impide que se procure otra solución. A mi juicio, si la Corte emitiera esa opinión, el Gobierno del Reino Unido podría renunciar a los derechos reconocidos por tal resolución.

¹⁶ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 80.*

Por otra parte, la delegación de Egipto atribuye gran importancia a que el Consejo siga ocupándose de esta cuestión y desea fervientemente que el Consejo la mantenga dentro de su orden del día. Sinceramente, debo declarar que no comprendo por qué la delegación del Reino Unido insiste tanto en que la cuestión sea retirada del orden del día.

A ser posible desearía que ambas delegaciones cedan en estos dos puntos.

El último párrafo de la resolución presentada por la delegación del Brasil recomienda que los Gobiernos del Reino Unido y de Egipto "mantengan informado al Consejo de Seguridad del progreso de dichas negociaciones". Técnicamente hablando, es una declaración muy categórica; puesto que aparece en una resolución formal del Consejo de Seguridad. Tal párrafo significa que el problema sigue sometido a la consideración del Consejo de Seguridad. Ha surgido una controversia entre ambos países. Me parece perfectamente normal que el Consejo de Seguridad siga entendiendo en la cuestión y espere que su recomendación a los Gobiernos del Reino Unido y de Egipto de mantenerlo al corriente del progreso de las negociaciones sea rigurosamente cumplida.

Por consiguiente, mi delegación seguirá prestando su apoyo a la proposición del Brasil. Me parece que ella brinda la posibilidad de un verdadero acuerdo, a la par que su texto no atenta contra la dignidad o el prestigio de ninguna de las partes.

Además, votaré a favor de la enmienda presentada por la delegación de China, que como expresa las esperanzas y deseos del Consejo en lo que respecta a la presencia de tropas del Reino Unido en Egipto, tendrá grandes efectos morales. Me inclino a creer que tal manifestación de propósitos no pasará inadvertida por el Reino Unido.

También votaré a favor de la enmienda presentada por Australia, salvo el párrafo concerniente al Sudán. Esa última parte de la enmienda no la creo necesaria y me abstendré de votar sobre ella. Tampoco estimo necesarias las demás enmiendas, pero, con todo, votaré a favor. No creo que modifiquen en nada el alcance de la resolución primitiva.

Votaré por el proyecto de resolución del Brasil en la inteligencia y esperanza de que el apartado b) del párrafo dispositivo significa que el Consejo de Seguridad va a seguir entendiendo en este asunto; y votaré a favor de la enmienda de Bélgica, que consulta un agregado al apartado a) del mismo párrafo en el sentido de que, cumplidas ciertas condiciones, la controversia sobre la validez del Tratado de 1936 deberá someterse a la Corte Internacional de Justicia.

Me parece que la resolución cuyo proyecto ha propuesto el Brasil está muy bien concebida y que, si ambas partes se atienen rigurosamente a ella, contribuirá ciertamente a que lleguen a una solución de este problema. Si es aprobada, el Consejo esperará con sumo interés los informes que, según confío, le dirigirán ambos Gobiernos de conformidad con esta resolución, dándole a conocer la marcha de sus negociaciones.

Esta es una resolución conciliatoria. No condena a ninguna de las partes. Omite mencionar algunos antecedentes que realmente no pertenecen al fondo del asunto. Repito que, a mi juicio, estas divergencias son cuestiones de prestigio nacional. En homenaje a la paz y al deseo de eliminar todo factor de animosidad, a la vez que inspiradas en un espíritu de estadistas propio de la época contemporánea, me parece que ambas delegaciones muy bien podrían olvidar y prescindir de estas divergencias.

Ignoro qué clase de proyecto de resolución se propone presentar el representante de Colombia. No

dudo que su propuesta será atinada. No obstante, por cuanto el Consejo no ha dispuesto con la debida anterioridad del texto de ese proyecto para compararlo con el presentado por el Brasil, se debe votar primero sobre la resolución del Brasil, que ya conocemos. Reitero la esperanza de que el Consejo aprobará este proyecto de resolución, que es a la vez prudente y liberal. Ofrece las bases para un acuerdo y cordiales relaciones entre el Reino Unido y el Egipto.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Esperaba no intervenir nuevamente en este debate. He pedido la palabra, después de escuchar el discurso del Primer Ministro de Egipto, en la creencia de que tal vez debía replicarle. Después de meditarlo, he resuelto no hacerlo detalladamente por dos razones. En primer lugar, me parece que el representante de Egipto no ha aducido ningún argumento al que yo no haya respondido en el curso de este debate. En segundo lugar, he oído con interés y ánimo favorable la declaración que acaba de formular el representante de los Estados Unidos. Quiero creer, y me siento inclinado a esperar, que este proyecto de resolución del Brasil, con algunas enmiendas, será aprobado por el Consejo. Gracias a esta resolución, confío en que podrán reanudarse las negociaciones y que ellas culminarán con resultado satisfactorio; pero el iniciar una nueva polémica con el Primer Ministro de Egipto no contribuirá a la creación de un ambiente más favorable para el logro de este resultado. En consecuencia, me parece que ya he dado respuesta a los argumentos que él ha repetido y no deseo avanzar un paso más en tal sentido.

Debo decir unas pocas palabras acerca de las observaciones del representante de los Estados Unidos, quien ha afirmado que yo me hallaría opuesto a que el Consejo siga ocupándose de este asunto. El propio proyecto de resolución del Brasil, en su último párrafo, recomienda que los gobiernos "mantengan informado al Consejo de Seguridad del progreso de dichas negociaciones". Jamás he formulado una objeción al respecto. He aceptado esa idea, y estoy cierto de que mi Gobierno desearía presentar un informe.

El representante de los Estados Unidos me ha preguntado —no obstante el informe previsto— por qué me oponía a que el Consejo siguiera ocupándose del asunto. Por "seguir ocupándose", entiendo que él ha querido decir que el asunto seguirá figurando en el orden del día del Consejo. Desde luego, éste es un argumento de doble filo. Puede replicarle formulándole la siguiente pregunta: "Si se consulta esta disposición en la resolución, ¿para qué recurrir a un procedimiento tan inusitado que consiste en mantener el asunto en el orden del día?"

Creía que al aprobar este proyecto de resolución —como espero que así sea— el Consejo daba por terminada una etapa del debate, eliminándose automáticamente el asunto del orden del día. Se iniciaría, así, otra etapa. No se produciría entonces el hecho a que aludió el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, o sea, que el Consejo desearía lavarse las manos en este asunto, eludiendo así abordar el problema. El proyecto de resolución prevé la obligación de las partes de mantener informado al Consejo. En consecuencia, el Consejo deberá volver a conocer de la cuestión y a examinarla nuevamente.

Confiemos en que las partes podrán informar al Consejo del feliz desenlace de sus negociaciones, en cuyo caso cabe suponer que el Consejo no tendrá sino que complacerse en tomar nota de ello. Pero si por cualquier motivo esa esperanza se frustrare,

el Consejo deberá examinar nuevamente el problema y estudiar qué medidas adoptará en tal evento. Habida cuenta del tenor actual de la resolución, sobre todo de la última frase, me parece innecesario recurrir a este procedimiento tan inusitado.

Los miembros del Consejo sin duda recordarán que cuando este asunto se suscitó por vez primera, sostuve que no se debió presentarlo al Consejo de Seguridad y que, por el contrario, debía quedar desechado.¹⁷ Con todo, cuando el representante del Brasil presentó su proyecto de resolución, no me opuse y lo acepté ampliamente como vuelvo a aceptarlo hoy. El Consejo de Seguridad tampoco ha declarado formalmente que desecha mi tesis de que no debiera plantearse aquí el problema. Por el contrario, ha recomendado la reanudación de las negociaciones en la esperanza —que comparto íntegramente— de que ambas partes buscarán la solución de las dificultades que han obligado al Consejo a intervenir en este asunto. Estamos dispuestos a intentar con absoluta buena fe esa solución.

Si de todos modos el Consejo ha de examinar nuevamente la cuestión, se podría preguntar por qué se opone mi Gobierno a que, mientras tanto, este asunto siga figurando en el orden del día del Consejo. Acerca de esto debo contestar que, en primer lugar, el retener la cuestión en el orden del día no conduce a nada, ya que de todas maneras el Consejo sigue teniendo en su competencia la cuestión. En conservarla en el orden del día podría implicar que el Consejo ha rechazado mi demanda inicial de que no se considerase el asunto, demanda que el Consejo no está tal vez dispuesto a aceptar. Por otra parte, permitiría suponer que la reclamación del Egipto es hasta cierto punto justificada, lo que en cierto modo insinuaría un reproche para mi Gobierno.

En consecuencia, espero firmemente que el Consejo se declare satisfecho con la última cláusula del proyecto de resolución del Brasil y retire formalmente el asunto del orden del día, quedando entendido de que al hacerlo no se lava las manos ni renuncia a entender en la cuestión que deberá examinarla de nuevo, con oportunidad del informe del éxito de las negociaciones o del fracaso de ellas. Así el Consejo no habrá permanecido al margen ni tampoco indiferente ante el problema.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como hay sólo un orador inscrito, espero que podremos votar sobre el asunto esta mañana.

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): El Presidente acaba de decirnos que espera que el Consejo vote sobre el proyecto de resolución del Brasil. Lo que me preocupa es que el representante de Colombia anunció que tenía otro proyecto de resolución que podía presentar o que tenía la intención de presentar en caso de que, según creo entender, el del Brasil no reuniera el número necesario de votos.

Me parece inusitado y desconcertante este procedimiento. Mi delegación estima que los miembros del Consejo tienen el deber de expresar abierta y sinceramente sus opiniones. Si tienen enmiendas o proyectos de resolución que presentar, deben someter sus propuestas a la consideración del Consejo antes de que se vote sobre una materia de la gravedad como la que estamos examinando. Sin duda, el representante de Colombia cree que su proyecto de resolución es mejor que el del Brasil, y es posible que otros miembros del Consejo compartan la

misma opinión. Pero creo que antes de proceder a cualquiera votación el Consejo debe examinar todos los proyectos de resolución y oír las opiniones al respecto.

Mi delegación, y creo que también otras delegaciones, desean conocer el texto del proyecto de resolución de Colombia para poder examinarlo y compararlo con los otros.

Sr. TSIANG (China) (*traducido del inglés*): Antes de que se proceda a la votación sobre este importante asunto, desearía exponer con claridad la posición de la delegación de China.

En primer término, comprendemos perfectamente el deseo del Gobierno de Egipto de que las tropas del Reino Unido sean retiradas completa y definitivamente de su territorio.

En segundo lugar, reconocemos que los intereses de Egipto en el Sudán tienen primacía, pero sólo después del derecho del pueblo sudanés a su libre determinación. Con todo, apoyaremos el proyecto de resolución presentado por el representante del Brasil con la enmienda que éste ha tenido a bien aceptar.

Apoyamos el proyecto de resolución del Brasil porque las dos partes en la controversia ya han logrado en gran parte resolver las dificultades surgidas entre ellas y uno de los bandos ha expresado su voluntad de reanudar esas negociaciones.

No obstante nuestra sincera comprensión de las reivindicaciones del Gobierno egipcio, no podemos compartir la opinión expresada por el Primer Ministro de Egipto acerca del Gobierno del Reino Unido. Tal como lo indiqué hace pocos días,¹⁸ estoy profundamente convencido de que el Gobierno de Egipto al aceptar esta resolución obtendría resultados satisfactorios. Esta convicción es lo único que nos mueve a apoyar su texto.

Para destacar el vivo interés del Consejo de Seguridad en esta materia y dar muestras de su deseo de que las negociaciones recomendadas a las partes se desenvuelvan rápidamente y sin tropiezo, desearía presentar una nueva enmienda.

Mi enmienda consiste en agregar al segundo apartado del párrafo dispositivo del proyecto de resolución, que dice: "Que mantengan informado al Consejo de Seguridad del progreso de dichas negociaciones", las palabras siguientes: "y presentar al Consejo de Seguridad un primer informe a más tardar el 1º de enero de 1948". En otros términos el Consejo esperaría recibir el primer informe de estas negociaciones el 1º de enero de 1948 a más tardar.

Como acabo de decirlo, el propósito de esta enmienda es el de destacar el interés del Consejo en esta materia y su sincero deseo de que se llegue a una solución de este asunto lo antes posible.

Sr. MUNIZ (Brasil) (*traducido del inglés*): La delegación del Brasil acepta la enmienda que acaba de presentar el representante de China y se propone incorporarla en su proyecto de resolución.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como el representante de Colombia no ha presentado ningún proyecto de resolución, debo someter a votación únicamente una resolución con tres enmiendas. El representante de Colombia manifestó que tal vez presentaría más tarde un proyecto de resolución. No podemos obligarlo a que decida otra cosa. Es libre de presentar el texto de su proyecto de resolución cuando lo crea oportuno.

¹⁷ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año*, No. 70, 176a. sesión.

¹⁸ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año*, No. 80.

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): Desearía saber si el representante de Colombia puede acceder a mi petición. Todavía no ha dado a conocer sus intenciones al respecto. La situación es la siguiente: hasta aquí han hablado seis representantes en favor del proyecto de resolución del Brasil. Esto significa que podremos conocer el parecer del representante de Colombia solamente si se abstiene de votar sobre esta resolución. Si su proposición es digna de interés, creo que debiéramos conocerla. Por mi parte, quisiera saber si puede acceder a esta petición mía antes que el Consejo proceda a votar sobre una cuestión de tanta importancia.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Opino que no debemos perder más tiempo y proceder a la votación. Por mi parte, no comprendo qué esperamos. El representante de Colombia ha anunciado que, después de la votación, presentará otro proyecto de resolución según el resultado del escrutinio. Tiene derecho a hacerlo y sólo a él corresponde decidir.

Sr. LÓPEZ (Colombia) (*traducido del inglés*): Deseo simplemente repetir lo que ya he dicho antes. He expuesto con toda franqueza mi opinión sobre la propuesta del Brasil. Además, anuncié que, después de la votación, me proponía presentar un nuevo proyecto de resolución. Creo tener derecho a hacerlo con arreglo al procedimiento parlamentario.

No obstante, estoy completamente dispuesto a renunciar a ese derecho y acceder a la petición del representante de Australia, siempre que quede claramente establecido que, en lo sucesivo, cuando un miembro del Consejo estime que un asunto reviste importancia suficiente, podrá solicitar públicamente que sus colegas den a conocer aquello que tienen la intención de proponer.

Con tal reserva, accedo a presentar mi proyecto de resolución antes que el Consejo vote sobre la propuesta del Brasil, y me complazco en declarar que no haré uso del derecho de reciprocidad que, a mi juicio, es indiscutible.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): En las actuales circunstancias, no podemos sentar la regla general de que todos los miembros del Consejo estarán obligados a dar a conocer sus propuestas o enmiendas antes de que se vote un asunto importante. Cada cual es libre de hacerlo. No se puede establecer limitaciones a este derecho de ninguna manera.

Es algo perfectamente establecido que cuando se presenta una proposición debe votarse, y que después cualquier miembro del Consejo está facultado para buscar los medios de salir de la situación creada por la votación. Este es un derecho inherente a todo miembro y, por tal motivo, me parece que debemos proceder a votar de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de nuestro reglamento, que determina el orden en que deben someterse a votación las enmiendas.

En primer lugar, someto a votación la enmienda de la delegación de China que consiste en agregar al proyecto de resolución del Brasil un tercer considerando con el texto siguiente: "Tomando nota de que el Gobierno del Reino Unido ya ha procedido a un retiro parcial de sus tropas estacionadas en Egipto y está dispuesto a negociar su completa evacuación".

Sr. MUNIZ (Brasil) (*traducido del inglés*): Voy a plantear una cuestión de orden. En la última se-

sión dedicada a este asunto, ¹⁹ manifesté que aceptaba la enmienda de China; por consiguiente, está incorporada en nuestro proyecto de resolución.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Por lo tanto, consideraremos que la enmienda propuesta por la delegación de China forma parte del texto original presentado por la delegación del Brasil.

Someteré ahora a votación la segunda enmienda propuesta por el representante de Bélgica que consiste en agregar al apartado a) del párrafo dispositivo del proyecto de resolución del Brasil la frase siguiente: "Comprendida la remisión a la Corte Internacional de Justicia de la controversia concerniente a la validez del Tratado de 1936". No creo que esta enmienda haya sido incorporada en la propuesta del Brasil.

Se procede a votación ordinaria.

Hay 4 votos a favor, ninguno en contra y 6 abstenciones. No habiendo obtenido el voto afirmativo de 7 miembros, queda desechada la enmienda.

Votos a favor: Australia, Bélgica, Francia, Estados Unidos de América.

Abstenciones: Brasil, China, Colombia, Polonia, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Con arreglo al Artículo 27 de la Carta, el representante del Reino Unido no participa en la votación.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Me parece que las tres enmiendas presentadas por la delegación de Australia pueden someterse conjuntamente a votación.

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): Se trata de tres enmiendas diferentes.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Someto a votación la primera enmienda de Australia, que consiste en reemplazar en el segundo considerando del proyecto de resolución del Brasil las palabras "Notando" por "Considerando".

Sr. MUNIZ (Brasil) (*traducido del inglés*): Planteo nuevamente una cuestión de orden y manifiesto que también he aceptado la primera enmienda de Australia.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Queda aceptada la primera enmienda. Someto ahora a votación la segunda enmienda, que tiende a reemplazar la palabra "Recomienda" por "Invita", en el párrafo dispositivo del proyecto de resolución del Brasil.

Se procede a votación ordinaria.

Hay 4 votos a favor, ninguno en contra y 6 abstenciones. No habiendo obtenido el voto afirmativo de 7 miembros, queda desechada la enmienda.

Votos a favor: Australia, Bélgica, Estados Unidos de América, Francia.

Abstenciones: Brasil, China, Colombia, Polonia, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Con arreglo al Artículo 27 de la Carta, el representante del Reino Unido no participa en la votación.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Someto ahora a votación la tercera enmienda de Australia, que consiste en agregar después de las palabras "de reanudar las negociaciones directas" que figuran en el apartado a) del párrafo dispositivo del proyecto de resolución del Brasil, la frase siguiente:

¹⁹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 84, 196a. sesión.*

“que, en la medida en que puedan influir en el porvenir del Sudán, deberán incluir consultas con los sudaneses”.

Se procede a votación ordinaria.

Hay 2 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones. No habiendo obtenido el voto afirmativo de 7 miembros, queda desechada la enmienda.

Votos a favor: Australia, Francia.

Abstenciones: Brasil, Bélgica, China, Colombia, Polonia, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Estados Unidos de América.

Con arreglo al Artículo 27 de la Carta, el representante del Reino Unido no participa en la votación.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Ahora someto a votación el proyecto de resolución tal como lo presentara inicialmente la delegación del Brasil con el texto modificado por las dos enmiendas aceptadas por el representante del Brasil y por la enmienda del representante de China, encaminada a que se agregue al fin del apartado b) del párrafo dispositivo las palabras: “y presentar al Consejo de Seguridad un primer informe a más tardar el 1º de enero de 1948”. Esta enmienda ha sido igualmente aceptada por el representante del Brasil e incorporada al texto de su proyecto de resolución. Someteré a votación el proyecto de resolución presentado por el representante del Brasil con las enmiendas introducidas, en la inteligencia de que las palabras: “Que mantengan informado al Consejo de Seguridad del progreso de dichas negociaciones”, que figuran en el párrafo dispositivo, significan que el problema continúa en el orden del día del Consejo, conforme a la decisión que adopté hace dos días con respecto del párrafo 7 de la resolución sobre la cuestión de Indonesia, que tenía casi la misma redacción.²⁰ En esa oportunidad dije que en virtud de ese párrafo la cuestión seguiría figurando en el orden del día del Consejo.

Tenemos además un precedente establecido en Londres, cuando se trataba —según recordará ciertamente Sir Alexander Cadogan— de resolver el problema del retiro de las tropas extranjeras estacionadas en Siria y en el Líbano.²¹ En tal caso, se dispuso igualmente entablar negociaciones y preparar un informe para el Consejo. El Sr. Stettinius dijo en aquella oportunidad, y el Presidente así lo resolvió, que este procedimiento implicaba mantener el problema incluído en el orden del día del Consejo, porque no se pueden presentar informes al Consejo sobre una materia no incluída en el orden del día. No hay manera de convocar al Consejo para que celebre una sesión y de darle a conocer un determinado informe sobre un problema si éste no figura en el orden del día. Esto es obvio.

²⁰ Véase *Actas oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 84, 195a. sesión.*

²¹ *Ibid.*, Primer Año, Primera Serie, No. 1, páginas 272 y siguientes, del texto en inglés y francés.

En esta inteligencia, someto a votación el proyecto de resolución en su totalidad.

Se procede a votación ordinaria.

Hay 6 votos a favor, 1 voto en contra y 3 abstenciones. No habiendo obtenido el voto afirmativo de 7 miembros, queda desechado el proyecto de resolución.

Votos a favor: Australia, Bélgica, Brasil, China, Francia, Estados Unidos de América.

Votos en contra: Polonia.

Abstenciones: Colombia, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Con arreglo al Artículo 27 de la Carta, el representante del Reino Unido no participa en la votación.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): No obstante lo avanzado de la hora, pido al representante de Colombia que presente ahora su proyecto de resolución, a fin de que el Consejo pueda conocerlo antes de las 15 horas, hora en que se reunirá nuevamente.

Sr. LÓPEZ (Colombia) (*traducido del inglés*): Me reservo el derecho de hacer uso de la palabra en la próxima sesión. Por ahora, me limito a presentar mi proyecto de resolución (documento S/530). Confío en que el Consejo lo acogerá favorablemente.

El texto de la resolución es el siguiente:

“El Consejo de Seguridad,

“Habiendo considerado la controversia entre el Reino Unido y Egipto, llevada a su atención por la carta del Primer Ministro de Egipto del 8 de julio de 1947,

“Insta a los Gobiernos del Reino Unido y de Egipto:

“1. A reanudar las negociaciones directas con miras a:

“a) Completar a la mayor brevedad posible la evacuación de todas las fuerzas militares, navales y aéreas del Reino Unido estacionadas en territorio egipcio y prestarse una ayuda mutua a fin de garantizar en tiempo de guerra o de inminente amenaza de guerra, la libertad y seguridad de la navegación a través del Canal de Suez; y

“b) Terminar la administración conjunta del Sudán, teniendo en cuenta debidamente el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación, así como el derecho a su autonomía;

2. Mantener al Consejo de Seguridad oportunamente informado del progreso de sus negociaciones.”

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El Consejo se reunirá a las 15 horas para proseguir el examen de la cuestión de Egipto.

Se levanta la sesión a las 13.45 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ALEMANIA

R. Elsen Schmidt, Schwanthaler Strasse 59, Frankfurt/Main.
 Ewert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.
 Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.

W. E. Saerbach, Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

ARGENTINA

Editorial Sudamericana, S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA

Melbourne University Press, 369/71 Lansdale Street, Melbourne C.1.

AUSTRIA

Gorold & Co., Graben 31, Wien, 1.
 B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse, S.A., 14-22, rue du Persil, Bruxelles.
 W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

BIRMANIA

Curator, Govt. Book Depot, Rangoon.

BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL

Livraria Agir, Rua Mexico 98-B, Caixa Postal 3291, Rio de Janeiro.

CEILAN

Lake House Bookshop, Assoc. Newspapers of Ceylon, P.O. Box 244, Colombo.

COLOMBIA

Librería Buchholz, Bogotá.
 Librería Nacional, Ltda., Barranquilla.
 Librería América, Medellín.

COREA

Eul-Yoo Publishing Co., Ltd., 5, 2-KA, Chongno, Seoul.

COSTA RICA

Imprenta y Librería Trejos, Apartado 1313, San José.

CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOSLOVAQUIA

Československý Spisovatel, Národní Třída 9, Praha 1.

CHILE

Editorial del Pacífico, Alumada 57, Santiago.
 Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.

CHINA

The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.
 The Commercial Press, Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.

DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Guayaquil y Quito.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cía., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESPAÑA

Librería Mundi-Prensa, Castello 37, Madrid.
 Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

International Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

ETIOPIA

International Press Agency, P.O. Box 120, Addis Ababa.

FILIPINAS

Alemar's Book Store, 769 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA

Editions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris (Ve).

GHANA

University College Bookshop, P.O. Box 4, Achimota, Accra.

GRECIA

Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athènes.

GUATEMALA

Sociedad Económico-Financiera, 6a. Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

HAITI

Librairie "A la Caravelle", Port-au-Prince.

HONDURAS

Librería Panamericana, Tegucigalpa.

HONG KONG

The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA

Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras, New Delhi & Hyderabad.
 Oxford Book & Stationery Co., New Delhi y Calcutta.

P. Varadachary & Co., Madras.

INDONESIA

Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.

IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

IRAN

"Guiti", 482 Ferdowsi Avenue, Teheran.

IRLANDA

Stationery Office, Dublin.

ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores, Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.

ITALIA

Librería Commissionaria Sansoni, Via Gino Capponi 26, Firenze, y Lungotevere Arnaldo da Brescia 15, Roma.

JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

JORDANIA

Joseph I. Bahous & Co., Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

LIBANO

Khaya's College Book Cooperative, 32-34, rue Bliss, Beirut.

LIBERIA

J. Momolu Kamara, Monrovia.

LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer, Luxembourg.

MARRUECOS

Bureau d'études et de participations industrielles, 8, rue Michaux-Bellaire, Rabat.

MEXICO

Editorial Hermes, S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUEVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN

The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan.
 Publishers United, Ltd., Lahore.
 Thomas & Thomas, Karachi, 3.

PANAMA

José Menéndez, Apartado 2052, Av. 8A, sur 21-58, Panamá.

PARAGUAY

Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Lima.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO

H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E.1.

REPUBLICA ARABE UNIDA

Librairie "La Renaissance d'Égypte", 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Collyer Quay.

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot, S.A., Lausanne, Genève.
 Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zürich 1.

TAILANDIA

Pramuan Mit, Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Mezhdunarodnaya Kn'yiga, Smolenskaya Ploshchad, Moskva.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.

VENEZUELA

Librería del Este, Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas.

VIET-NAM

Librairie-Papeterie Xuân Thu, 185, rue Tu-Do, B.P. 283, Saïgon.

YUGOSLAVIA

Cankarjeva Založba, Ljubljana, Slovenia.
 Državno Preduzeće, Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.
 Prosvjeta, 5, Trg. Bratstva i Jedinstva, Zagreb.

[3952]

En aquellos países donde aún no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York (E.E.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).